

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN

ARTÍCULOS 110, 318 y 326 del CGP y 9 del DECRETO 806 DE 2020

| | |
|----------------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICADO | 17001-31-03-006-2021-00172-00 |
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS OSPINA OSORIO |
| DEMANDADA | FUNDACIÓN FUNPAZ |
| TRASLADO | RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA |
| PROVIDENCIA RECURRIDA | AUTO QUE NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y TIENE POR NOTIFICADA DE FORMA PERSONAL CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 A LA DEMANDADA FUNDACIÓN FUNPAZ |
| RECURRENTE | FUNDACIÓN FUNPAZ |
| FECHA PROVIDENCIA SE FIJA | 4 DE MARZO 2022 |
| | HOY VIERNES 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:30 A.M. |
| | JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO |
| TRASLADO | TRES DÍAS: 22, 23 Y 24 DE MARZO DE 2022 |
| DESFIJA | HOY VIERNES 18 DE MARZO DE 2022 A LAS A LAS 5:00 P.M. |
| | JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ SECRETARIO |

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 10 de Marzo del 2022

HORA: 4:17:10 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA**, con el radicado; **202100172**, correo electrónico registrado; **juanogomez11@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

RECURSO202100172.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220310161711-RJC-23393

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
Juan Felipe Giraldo Jiménez
Juez Sexto Civil del Circuito
Manizales - Caldas

Demandante: Juan Carlos Ospina Osorio
Demandado: Fundación Funpaz
Radicado: 2021 - 172
Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Juan Manuel Gómez Montoya, mayor de edad identificado con CC. No 75.107.901, y T.P No 213.814 del C.S.J, actuando en nombre y representación legal de la FUNDACION FUNPAZ, la cual se encuentre domiciliada en la ciudad de Manizales, con numero de Nit. **900.413.177-2** conforme poder otorgado, por su representante legal Juan Gabriel Buitrago Castro, quien es mayor de edad y se identifica con CC. No 16.071.675, por medio del presente escrito presentamos recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 04 de marzo de 2022 notificado por estado el 07 de marzo de 2022, mediante el cual se niega la solicitud de notificación por conducta concluyente y se dan otras disposiciones, y en consecuencia se revoque dicha decisión, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.** El despacho libro mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JUAN CARLOS OSPINA OSORIO y en contra de la FUNDACION FUNPAZ, conforme proceso Ejecutivo Hipotecario
- 2.** El día 29 de octubre de 2021, fue remitido por la apoderada de la parte demandante, correo electrónico con el fin de realizar notificación del escrito de demanda a la Fundación Funpaz conforme lo dispone el decreto 806 de 2020
- 3.** Dentro de los documentos allegados a la Fundación vía electrónica por la apoderada judicial, **NO** fue anexado el escrito de demanda y el titulo valor con el que pretende adelantar el proceso como se demuestra en el pantallazo anexo
- 4.** La FUNDACION FUNPAZ, desconoce las razones que pretende hacer valer la parte demandante para que se libere mandamiento ejecutivo por la cuantía que el despacho consideró librar
- 5. FUNPAZ**, requiere conocer el escrito de demanda para formular las excepciones de mérito dentro del presente proceso hipotecario

6. El 17 de noviembre de 2021 se remite memorial al despacho que también se anexa, solicitando además de la notificación por conducta concluyente, la remisión del expediente para poder formular las excepciones pertinentes, teniendo en cuenta que aun estábamos en términos de traslado, lo cual por parte del despacho tampoco se hizo.

7. El 04 de marzo de 2022 el despacho profirió auto notificado por estados el 07 de marzo de 2022, en el cual niega la notificación por conducta concluyente y tiene por notificada a la FUNDACION FUNPAZ desde el 03 de noviembre de 2021, y dicta otras disposiciones, sin tener en cuenta la situación mencionada con antelación

8. Cabe resaltar que se han realizado pagos, sin embargo se desconoce también el título en que se funda la obligación y lo valores de dicha obligación

PETICION

En aras que no se incurra en una violación al debido proceso y al principio constitucional de defensa y contradicción, solicitamos que se revoque parcialmente el auto del 04 de marzo de 2022 notificado por estados el 07 de marzo de 2022, en el sentido que no se cuente el termino de notificación desde el 03 de noviembre de 2021, si no hasta cuando se tenga conocimiento del escrito de demanda para de esta manera proponer las excepciones correspondientes, dicha carga la debe acreditar la parte demandante al haber realizado una indebida notificación según el decreto 806 de 2020

FUNDAMENTO JURIDICOS

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga" (Sentencia T 018-17)

En sentencia C 341-14 de la H Corte Constitucional indican:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento

jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso... (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable".

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso al no revocarse el auto mencionado en las consideraciones, se puede incurrir en la violación de este derecho amparado constitucionalmente, pues hasta el día de hoy, la entidad demandada no ha podido pronunciarse en el presente proceso por no contar con el conocimiento para hacerlo, al no conocer el escrito de demanda, asimismo, se debe tener en cuenta que los términos de traslado no deben contarse por la misma razón.

Cabe resaltar que por parte de la demandada no ha habido renuencia, al contrario, se ha solicitado el envío del escrito de demanda y del título ejecutivo para proceder de conformidad y que el proceso continúe su curso normal.

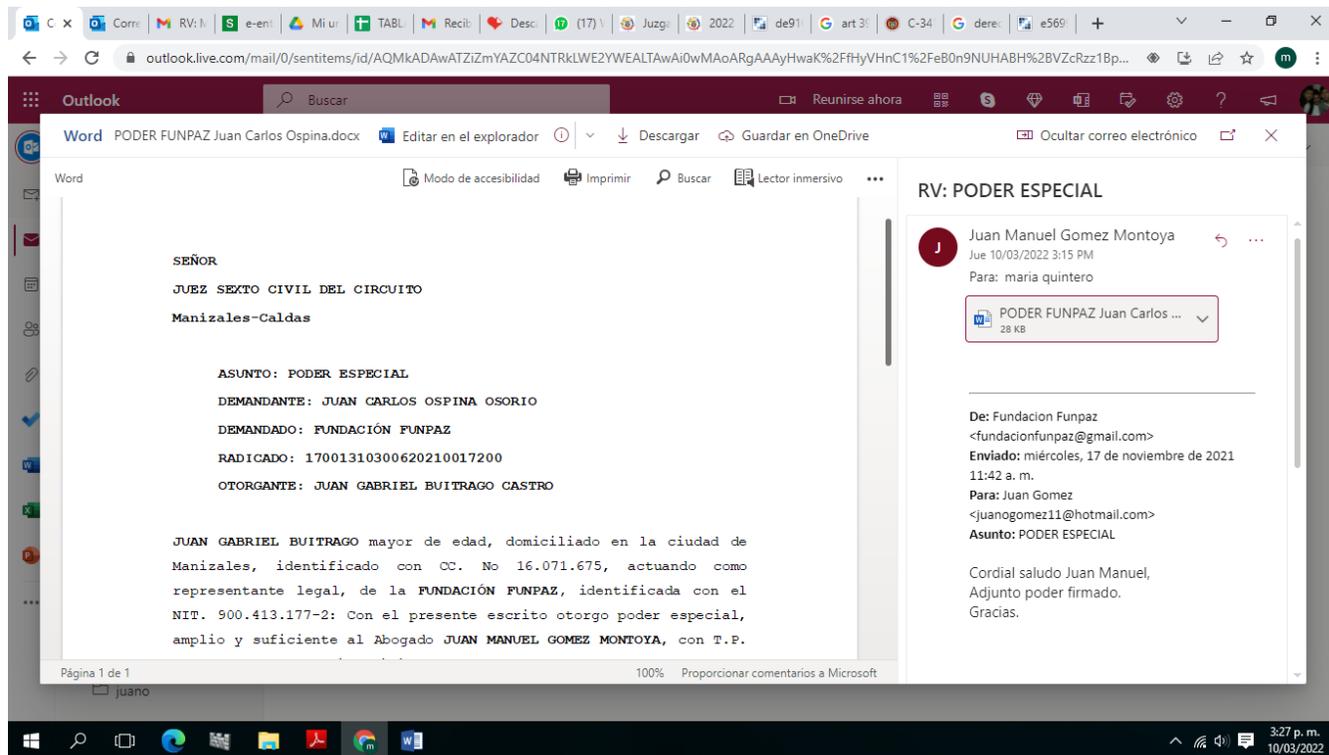
Ahora bien, se debe tener en cuenta lo enunciado en la sentencia C 420-20, en la cual se discute la exequibilidad del decreto 806 del 2020, así acerca de la notificación se resalta lo siguiente:

"lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos es contribuir efectivamente a lograr la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información". En efecto, los deberes consistentes en ... (ii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los "memoriales o actuaciones" que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados.

Por tanto, dicho precepto no se acredita en el presente caso, pues como se evidencia en los anexos que se aportan, nunca se realizó el envío del escrito de demanda por parte de la demandante, tampoco por parte del despacho cuando se solicitó, por tal motivo sobrevino una circunstancia ajena a la demandada que impidió su pronunciamiento en el presente proceso.

Finalmente, y en relación al poder, se remite pantallazo y correo donde se evidencia que el poder fue conferido el 17 de noviembre de 2021 mediante mensaje de datos (correo electrónico), también se insta al despacho a revocar tan dicho auto en consideración a todo lo manifestado, y que además se incumplió por la parte demandante y por esta célula judicial la carga de remitir el escrito de demanda, ya que no hay otra forma de obtener dicha actuación sino por los medios que

se utilizaron pues el expediente no se encuentra abierto al público digitalizado, entre otras



ANEXOS

- Auto del 04 de marzo de 2022
- Memorial solicitando notificación y aportando poder
- Evidencia de envío donde NO se encuentra la demanda

Del señor Juez

JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA

T.P 213.814

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que **i)** el demandante adjunto constancias de envío de la notificación personal a la entidad demandada, es decir, que el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a la demandada, quien dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda no formuló recurso o excepción alguna y tampoco aportó constancia de pago de la obligaciones cobradas; **ii)** el demandado mediante apoderado judicial y en escrito radicado el 17 de noviembre de 2021 manifestó que se notifica por conducta concluyente del presente tramite y solicita acceso al expediente para ejercer las acciones judiciales pertinentes para la defensa de esa entidad. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Envío y entrega de la
Providencia y traslados : 29 de octubre de 2021
Dos días inhábiles siguientes : 2 y 3 de noviembre de 2021
Notificación : **3 de noviembre de 2021**
Termino para pagar: : 4, 5, 8, 9 y 10 de noviembre de 2021
Término para excepcionar: : 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17 y 18 de noviembre de 2021

Sírvase proveer.

Manizales, 4 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| DEMANDA | EJECUTIVA HIPOTECARIA |
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS OSPINA OSORIO |
| DEMANDADO | FUNDACIÓN FUNPAZ |
| RADICADO | 17001-31-03-006-2021-00172-00 |

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Notificaciones

Revisado el cartulario advierte este despacho judicial que en el caso de marras no se tendrá por satisfecha la notificación por conducta concluyente tal como lo solicitó la parte demandante en virtud a que en

el presente caso no se configuran los requisitos que para tal fin establece el artículo 301 del CGP.

Lo anterior en virtud a que el memorial allegado por la parte demandada en el que se manifiesta que se debe tener por notificado en la forma previamente mencionada no viene suscrito por el representante legal de la entidad ejecutada y el documento mediante el cual se le confiere poder al profesional del derecho Juan Manuel Gómez Montoya identificado con al C.C. 75.107.901 y T.P. 213.814 no cumple requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato presuntamente encomendado por el mencionado demandando al anonadado profesional del derecho, dado que dicho poder no cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (artículo 74 del CGP) o constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del mandatario inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).

Aunado a lo anterior, en el caso de marras se configura la excepción contemplada en el citado canon normativo, esto es, que antes de presentarse la solicitud de tenerse por notificado por conducta concluyente por parte de la entidad ejecutada, la misma ya había sido notificada de forma personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tal como quedó relacionado en la constancia secretarial precedente la parte demandante mediante mensajes de datos enviados el 29 de octubre de 2021 al dirección web fundacionfunpaz@gmail.com se remitieron en dos mensajes de correo electrónico copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y autos que inadmite la demanda, libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, de lo cual la empresa de mensajería e-entrega certificó el efectivo envío de dicha notificación electrónica a través de registro de ciclo de comunicación emisor-receptor y que los mismo fueron efectivamente entregados con acuse de recibido al destinatario el 29 de octubre de 2021 a las 10:32 y 10:34 am.

Así las cosas, en aplicación de lo contemplado en el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, se tendrán como fecha de notificación a la entidad ejecutada **FUNDACIÓN FUNPAZ** el **3 de noviembre de 2021**, quien a pesar de ello, no formuló recurso o excepción alguna y tampoco aportó constancia de pago de las obligaciones aquí cobradas.

2.2. Notificación acreedora hipotecaria

En razón a que dentro del proceso de la referencia la parte demandante no ha aportado constancias de notificación de la señora **ANA MARÍA NEIRA ESTRADA** en su calidad de acreedora hipotecaria, se requerirá a dicho extremo procesal para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe la notificación del presente litigio a la mencionada, ello conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo las providencias objeto de notificación, la demanda, subsanación y los respectivos anexos, a las direcciones electrónicas y/o físicas que en la demanda y subsanación de la misma se registraron para efectos de notificación de dicha persona, además consignando correctamente los datos de contacto de este despacho judicial y del proceso a notificar.

Se advertirá que según lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, para poder tener por notificado efectivamente a la acreedora hipotecaria, se debe aportar al cartulario evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería y que de ello se deberá aportar a las presentes diligencias dentro del citado término constancia del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del CGP.

2.3. Ejecución

En aplicación de lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 468 del CGP, sobre la continuación de la presente ejecución se decidirá una vez se haya efectuado la efectiva notificación de la señora **ANA**

MARÍA NEIRA ESTRADA en su calidad de acreedora hipotecaria,

Por lo anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por la parte demanda, esto es, la entidad **FUNDACIÓN FUNPAZ**, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificado de forma personal y conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **FUNDACIÓN FUNPAZ**, desde el día **3 de noviembre de 2021**, del auto del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, ello por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe la notificación del presente litigio a la señora **ANA MARÍA NEIRA ESTRADA** en su calidad de acreedora hipotecaria, ello conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO 1: ADVERTIR que según lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, para poder tener por notificada efectivamente a la señora **ANA MARÍA NEIRA ESTRADA** en su calidad de acreedora hipotecaria, se debe aportar al cartulario evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

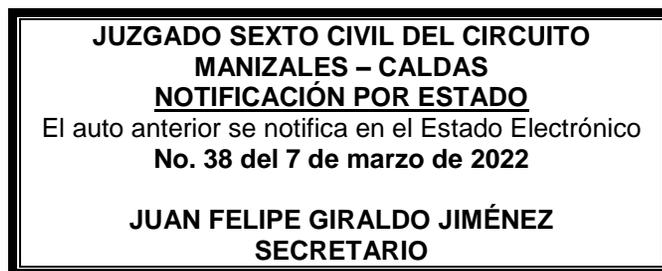
PARAGRAFO 2: ADVERTIR a la parte demandante que deberá aportar a las presentes diligencias dentro del citado término constancia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del

CGP.

CUARTO: POSPONER sobre la orden de seguir adelante la ejecución del caso de marras hasta tanto se notifique efectivamente a la señora **ANA MARÍA NEIRA ESTRADA** en su calidad de acreedora hipotecaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **f9b874df0c22af315a54edfa4ec8add5136d37772a70c23c34b6de94c135be0d**

Documento generado en 04/03/2022 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACION DEMANDA DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Enviado por

MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA

Fecha de envío

2021-10-29 a las 10:27:48

Fecha de lectura

2021-10-29 a las 10:46:36

Cordial saludo, María Carolina Londoño Cardona, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor JUAN CARLOS OSPINA OSORIO, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adjunto con el presente escrito auto que libro mandamiento de pago en su contra por parte del juzgado sexto civil del circuito de la ciudad de Manizales, cuyo radicado es 2021- 00172. En el correo siguiente le será remitida la demanda con sus correspondientes anexos.

Atentamente,

María Carolina Londoño Cardona

Abogada.

Documentos Adjuntos

 06AutoLibraMandamientoPago_.pdf  correcciondelademanda.pdf  04AutoInadmiteDemanda_1.pdf  01AutoDecretaMedidaCautelar.pdf



SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales-Caldas

ASUNTO: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSPINA OSORIO

DEMANDADO: FUNDACIÓN FUNPAZ

RADICADO: 17001310300620210017200

OTORGANTE: JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO

JUAN GABRIEL BUITRAGO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con CC. No 16.071.675, actuando como representante legal, de la **FUNDACIÓN FUNPAZ**, identificada con el NIT. 900.413.177-2: Con el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA**, con T.P. 213.814 del C.S.J, identificado con C.C. Nro. 75.107.901., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa judicial dentro del presente proceso, proponga EXCEPCIONES PREVIAS, DE MERITO dentro del proceso con Rad. 17001310300620210017200 y demás elementos necesarios para la defensa judicial de los intereses de la Fundación

Confiero a mi APODERADO todas las facultades consagradas en artículo 74 del C.G.P. y en especial las de conciliar, transigir, tachar testigos y documentos, iniciar incidentes, renunciar, sustituir y reasumir este poder, y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

La dirección de correo electrónico registrada por el apoderado JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA ante la Rama Judicial es **juanogomez11@hotmail.com**

Atentamente,



JUAN GABRIEL BUITRAGO

CC. Nro. 16.071.675

Señor
Juan Felipe Giraldo Jiménez
Juez Sexto Civil del Circuito
Manizales - Caldas

Demandante: Juan Carlos Ospina Osorio
Demandado: Fundación Funpaz
Radicado: 2021 - 172
Ref.: Solicitud de Notificación por Conducta Concluyente

Juan Manuel Gómez Montoya, mayor de edad identificado con CC. No 75.107.901, y T.P No 213.814 del C.S.J, actuando en nombre y representación legal de la FUNDACION FUNPAZ, la cual se encuentre domiciliada en la ciudad de Manizales, con numero de Nit. **900.413.177-2** conforme poder otorgado, por su representante legal Juan Gabriel Buitrago Castro, quien es mayor de edad y se identifica con CC. No 16.071.675, por medio del presente escrito solicitamos ser notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y de esta manera se nos permita el acceso al expediente digital del proceso, para que dentro del termino legal se ejerzan las acciones judiciales pertinentes para la defensa de la entidad que represento. La presente solicitud la realizó conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.** El despacho libro mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JUAN CARLOS OSPINA OSORIO y en contra de la FUNDACION FUNPAZ, conforme proceso Ejecutivo Hipotecario
- 2.** El día 29 de octubre de 2021, fue remitido por la apoderada de la parte demandante, correo electrónico con el fin de

realizar notificación del escrito de demanda a la Fundación Funpaz conforme lo dispone el decreto 806 de 2020

| | |
|---|---|
|  Centro de Soluciones | Cordial saludo, María Carolina Londoño Cardona, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial del señor JUAN CARLOS OSPINA OSORIO, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adjunto con el presente escrito auto que libro mandamiento de pago en su contra por parte del juzgado sexto civil del circuito de la ciudad de Manizales, cuyo radicado es 2021- 00172. En el correo siguiente le será remitida la demanda con sus correspondientes anexos. |
| Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado. | Atentamente, |
| Asunto NOTIFICACION DEMANDA DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 | María Carolina Londoño Cardona Abogada. |
| Enviado por MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA | |
| Fecha de envío 2021-10-29 a las 10:27:48 | |
| Fecha de lectura 2021-10-29 a las 10:46:36 | |
| | Documentos Adjuntos correcciondelademanda.pdf 04AutoInadmitidaDemanda_1.pdf 06AutoLibraMandamientoPago_.pdf 01AutoDecretaMedidaCautelar.pdf |

3. Dentro de los documentos allegados a la Fundación vía electrónica por la apoderada judicial, **NO** fue anexado el escrito de demanda y el titulo valor con el que pretende adelantar el proceso

4. La FUNDACION FUNPAZ, desconoce las razones que pretende hace valer la parte demandante para que se libre mandamiento ejecutivo por la cuantía que el despacho consideró librar

5. **FUNPAZ**, requiere conocer el escrito de demanda para formular las excepciones de merito dentro del presente proceso hipotecario

Así las cosas y conforme lo dispone el articulo 301 del Código General del Proceso, solicitamos que no se entienda que existió notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago

conforme el correo electrónico enviado por la apoderada de la parte demandante el 29 de octubre de 2021 por no cumplir las exigencias establecidas en el decreto 806 de 2020 y en la parte resolutive del el auto en mención. Así mismo requerimos ser notificados por conducta concluyente y se nos permita el acceso al link del proceso con el fin de conocer el escrito de demanda y ejercer las acciones pertinentes y de defensa judicial del proceso.

- Se remite correo electrónico enviado por la apoderada de la parte demandante, donde se podrá evidenciar que no fue allegado el escrito de demanda
- Se anexa poder enviado por mensaje de datos desde el correo electrónico de la Fundación Funpaz, así que solicito se me reconozca personería para actuar

Del señor Juez

JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA

T.P 213.814

RV: MEMORIAL RAD 2021-172 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Juan Manuel Gomez Montoya <juanogomez11@hotmail.com>

Miércoles 9/03/2022 10:37 AM

Para: maria quintero <mariaantoniahenaoquintero@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (465 KB)

SOLICITUD NOTIFICACION RAD 2021-172.pdf;

De: Juan Manuel Gomez Montoya <juanogomez11@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 3:05 p. m.

Para: correoseguro@e-entrega.co <correoseguro@e-entrega.co>; Juan Gabriel <fundacionfunpaz@gmail.com>

Asunto: RV: MEMORIAL RAD 2021-172 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

De: Juan Manuel Gomez Montoya

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 2:42 p. m.

Para: Centro Servicios Civil Familia - Manizales - Caldas <cscfma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RAD 2021-172 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cordial saludo

Remito memorial para el trámite pertinente

RV: PODER ESPECIAL

Juan Manuel Gomez Montoya <juanogomez11@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 3:15 PM

Para: maria quintero <mariaantoniahenaoquintero@gmail.com>

De: Fundacion Funpaz <fundacionfunpaz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 11:42 a. m.

Para: Juan Gomez <juanogomez11@hotmail.com>

Asunto: PODER ESPECIAL

Cordial saludo Juan Manuel,
Adjunto poder firmado.
Gracias.

JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO

Presidente Ejecutivo

Fundación Funpaz

Manizales

www.funpaz.org

Celular: (+57) 3104401001